



Ref. Acción de Tutela No. 2022-00173. Informe Secretarial. Bogotá, DC., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informando que la demanda de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ANGELA TRIANA LANDINEZ** fue inadmitida mediante auto del 29 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada, vía correo electrónico, el 30 de noviembre, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna por parte de la accionante, ni se ha aportado la corrección y/o aclaración a lo requerido. Para los fines legales consiguientes.

MILTON IVAN ACOSTA.
Oficial Mayor

***JUZGADO (40) CUARENTA PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ***

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 2022-00173

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir lo pertinente en relación con la demanda de tutela instaurada por la señora **MARÍA ANGELA TRIANA LANDINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.781.282, contra la empresa **SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SAS**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La señora **MARÍA ANGELA TRIANA LANDINEZ** radicó a la acción de tutela, la cual fue repartida a este Despacho Judicial el 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual se inadmitió la demanda de tutela y se dispuso la corrección de la solicitud, en el término del tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, con el fin que la accionante aportara la información básica para establecer los hechos por los cuales acudía al amparo constitucional, los derechos que consideraba vulnerados y las pretensiones que perseguía con la tutela, so pena de rechazo en caso de efectuar la respectiva corrección. Decisión que fue comunicada al correo electrónico registrado por la accionante, el 30 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque de entrada se advierte la inviabilidad de hacerlo, en razón a la falta complementación y/o aclaración de la demanda de tutela, situación que había sido advertida a la parte accionante en auto del 29 de noviembre de 2022, por el cual se inadmitió la actuación, pues si bien en el trámite de la acción de tutela rige el principio de informalidad, ello no exime a la parte actora a cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación; por tanto, en aplicación del Art.



17 Del Decreto 2591 de 1991, se le concedió el término de tres (3) días para la corrección de la solicitud, sin que hasta el momento se haya pronunciado la señora MARÍA ANGELA TRIANA LANDINEZ.

La Corte Constitucional ha precisado que el Juez de tutela puede rechazar de plano las solicitudes de amparo cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias, a saber: «(i) que no pueda determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, (ii) que el juez haya solicitado al demandante corregirla en el término de tres (3) días, expresamente señalados en la providencia, mediante la cual solicitó dicha corrección, (iii) y que el demandante no corrija la acción de tutela en el término señalado»¹

Así mismo, esa alta corporación, en sentencia T -313 de 2018, decanta las circunstancias excepcionales para el rechazo de la acción de tutela y sobre todo la oficiosidad del juez de tutela, así: “De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.”

Luego, este Despacho, en proveído del 29 de noviembre de 2022, como quedó anotado, inadmitió la demanda y dispuso conceder el término de tres (3) días para subsanar la solicitud, auto que fue notificado al correo electrónico aportado a las diligencias, gonzaleztrianad@gmail.com, el 30 de noviembre de 2022, mismo que fue entregado a su destinatario, conforme reporte de entrega:

Retransmitido: NOTIFICA AUTO INADMITE TUTELA 2022-00173

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 30/11/2022 7:04

Para: gonzaleztrianad@gmail.com <gonzaleztrianad@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gonzaleztrianad@gmail.com (gonzaleztrianad@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO INADMITE TUTELA 2022-00173

¹ Corte Constitucional, auto 227 de 2006.



En el marco de la Ley 2213 de 2022, art. 8, parágrafo 3°, la notificación personal por correo electrónico se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, y después empieza a contarse el término otorgado, para este asunto de tres días hábiles, amén que se intentó comunicación a un abonado celular aportado en el registro de la demanda (3104818207), sin que se lograra contacto alguno; por ende, el referido término se encuentra superado, sin que la parte accionante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la solicitud de tutela, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, y en el entendido que ya feneció el término establecido para subsanar la demanda, sin que la accionante haya dado cumplimiento con la corrección de la demanda de tutela, como le fue requerido, no le queda más al Despacho que rechazar las presentes diligencias por no haber sido subsanada y aclarados los hechos que motivaron la solicitud de tutela.

La presente decisión, conforme lo establecido en la citada sentencia T-313 de 2018 y la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ ATP719-2019 del 9 de mayo de 2019, puede ser impugnada en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, deberá ser remitidas las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ANGELA TRIANA LANDINEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ